

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Conflicto de Competencia  
RAD: 760014189-003-2022-00430-01

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali- Sede Desconcentrada de Siloé, con el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la misma ciudad.

**II. ANTECEDENTES**

**1.-** El 24 de junio de 2022, fue repartida al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, la presente demanda Divisoria adelantada por JORGE ARLES QUINTERO ARREDONDO contra AMPARO CARDONA HURTADO.

**2.-** Mediante auto del 07 de julio de 2022, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali decidió remitir la demanda al Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por considerar que no es competente para conocer la misma por ser de mínima cuantía y teniendo en cuenta que el inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en uno de los Barrios de la Comuna 18 de la ciudad de Cali.

**3.-** El 21 de julio de 2022 es repartido el expediente al Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el funcionario judicial de dicho despacho resolvió por auto No. 1967 del 13 de septiembre de 2022 rechazar la demanda por falta de competencia, aduciendo que se trataba de un proceso de menor cuantía, por lo que remitió el expediente nuevamente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali.

4.- El 23 de septiembre de 2022 es recibido el expediente por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali quien, mediante proveído del 12 de octubre de 2022, resolvió abstenerse de conocer la presente demanda, debido a que se considera incompetente para conocerla, devolviéndolo al Juzgado Tercero de Pequeñas Causa y Competencias Múltiple de Cali - Sede Desconcentrada de Siloé para que desate el conflicto negativo de competencia.

5.- Por auto No. 2722 del 05 de diciembre de 2022 el Juzgado Tercero de Pequeñas Causa y Competencias Múltiple de Cali propone conflicto negativo de competencia, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para que diriman el conflicto, correspondiente por reparto a este Juzgado.

### III. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V) y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali (V), en razón de lo dispuesto en el artículo 139 y S.S. del C.G.P.

### IV. CONSIDERACIONES

Entrados en el caso sub examine, se tiene que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple funda su alegación de falta de competencia en la aplicación del artículo 25 del C.G.P. y concluye que quién debe conocer del proceso es el Juzgado Civil Municipal; mientras que el Juzgado Séptimo Civil Municipal sostiene no ser el competente en virtud de que se trata de un proceso de mínima cuantía y que el domicilio del demandado se encuentra en la comuna 18, por lo que conforme al Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, el asunto es competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Para resolver es suficiente citar los Arts. 17, 25 y 26 del C.G.P., que exponen:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

(...)

**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(...)

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

(...)

*4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”*

Descendiendo al caso en concreto se advierte que se trata de un proceso DIVISORIO que pretende la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-464468, el cual tiene un avalúo catastral de \$74.935.000 según el recibo de impuesto predial del año 2022, con el cual se determina la cuantía del presente proceso conforme el numeral 4 del Art. 26 del C.G.P. “**4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el avalúo catastral...**” (resalta el despacho), valor que se enmarca dentro de los procesos de menor cuantía, según el inc. 3 del art. 25 del C.G.P.:

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Lo anterior teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de la presentación de la demanda, se tasa en \$1.000.000.00 y que conforme al Art. 25 del C.G.P. son procesos de mínima cuantía los que no superen los 40 smlmv, es decir la suma tope, es de \$40.000.000.00.

En conclusión, teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda supera los 40 smlmv, es evidente que nos encontramos con un proceso de menor cuantía y

conforme al Art. 18 del C.G.P “Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...”, en concordancia con el parágrafo del Art. 17 de la norma ibidem, el Juzgado competente para conocer el asunto, es el Séptimo Civil Municipal de Cali, pues como ya se advirtió, nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali- Sede Desconcentrada de Siloé y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Juzgado que debe seguir conociendo el asunto es el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: OFICIAR** a los juzgados involucrados, comunicando lo aquí resuelto.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali (V), a través de la oficina de reparto.

**NOTIFÍQUESE**



Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b506cd87dbe1647e533295bcd1b4ad35d696303c6fa0d63c17e88f39d0a8cb6**

Documento generado en 02/02/2023 12:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**